CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 42/2023 - 13 de abril del 2023
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-14926623491332355_20230414.pdf
Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA 2390/2022
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ROBERTO ARMANDO MARTINEZ SANCHEZ MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el articulo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sexta Sala en Materia de Familia

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ A VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. - - - - - - - - - - - -

V I S T O S, los autos del Toca número **2390/22**, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1, en contra de la sentencia dictada de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, pronunciada por el Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, con residencia en Nogales, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número N2-ELIMINADO 77 promovido por N3-ELIMINADO 1 en contra de N4-ELIMINADO 1 sobre pago de pensión alimenticia y otras prestaciones; y,- - - - - - - - - - - - - - -

R E S U L T A N D O:

Primero:- Los puntos resolutivos del fallo apelado son como sigue: "…**PRIMERO.-** La actora probo su acción y el demandado no acredito sus excepciones, en consecuencia: **SEGUNDO.-** Se CONDENA al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de la menor de iniciales N5-ELIMINADO 1 representada por su madre la señora N6-ELIMINAD N7-ELIMINADO 1 del N8-ELIMINADO 65 del salario y demás prestaciones que perciba el demandado como empleado del N9-ELIMINADO 109 Por lo que se deberá de girar oficio a la fuente laboral del demandado. **TERCERO.-** Se absuelve al demandado N10-ELIMI N11-ELIMINADO 1 del pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de la actora N12-ELIMINADO 1 N13-ELIMINADO 1 Por lo que se deberá de girar atento oficio a la fuente laboral del demandado. **CUARTO.-** Remítase copia

certificada de este fallo a la Superioridad, para los fines legales procedentes. **QUINTO.- NOTIFÍQUESE.** - - - - - - - - - - - -

Segundo. - Inconforme N14-ELIMINADO 1 N15-ELIMINADO 1 con el fallo emitido, interpuso recurso de apelación en su contra, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes: -

C O N S I D E R A C I O N E S:

I.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles. -

II.- El artículo 514 del Ordenamiento legal antes invocado, establece que al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irrogue la resolución combatida.- - - - - - - - - - - - - -

III.- La recurrente N16-ELIMINADO 1 en su escrito apelatorio, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que solo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal.- -

IV.- Impuestos los integrantes de esta Sexta Sala en materia de Familia de los agravios que hace valer la apelante, tenemos que los mismos resultan infundados pero suplidos en su deficiencia por tratarse de una presunta acreedora alimentaria, son aptos para provocar la modificación del fallo apelado, como a continuación lo analizaremos: -

REFIERE LA INCONFORME QUE SE HACE UNA INEXACTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 228 DE LA LEY PROCESAL CIVIL, LO ANTERIOR YA QUE SE DEJA DE TOMAR EN CUENTA QUE EL PRESENTE ASUNTO TIENE EN TRÁMITE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN EL CUAL SE ENCUENTRA RADICADO EN EL PRIMER TRIBUNAL EN MATERIA CIVIL DE LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, BAJO EL NÚMERO N17-ELIMINADO 7 EL CUAL A LA FECHA NO SE HA RESUELTO POR LO QUE SE LE VIOLENTAN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, ASÍ COMO LOS CONCULCADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA, DEJÁNDOLA EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN Y LE CAUSAN UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL IGUAL QUE A SU MENOR HIJA.- - - - - - - - - - -

El motivo de inconformidad planteado deviene infundado e improcedente, lo anterior porque si bien es cierto consta de actuaciones que promovió juicio de amparo indirecto en contra de la resolución a la reclamación dictada en fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós radicado bajo el número N18-ELIMINADO 7 del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en la Ciudad de N19-ELIMINADO 2 y que por auto dictado el primero de junio del año dos mil veintidós se hizo constar que se concedió la suspensión definitiva solicitada por la inconforme, no menos cierto lo es que no existía impedimento legal para que el juzgador de primer grado dictara sentencia de fondo, en virtud de que dicho juicio de amparo no fue en cuanto a la tramitación del presente juicio, es decir, no fue referente a que se suspendiera o se paralizara el procedimiento, sino que el mismo se promovió en contra

de la resolución a la reclamación en la cual se redujo la pensión alimenticia decretada de manera provisional de un N20-ELIMINADO 66 a un N21-ELIMINADO 66, de ahí que, si la inconforme interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada dentro del juicio de amparo indirecto número N22-ELIMINADO 77, ello no impedía que se prosiguiera con el presente juicio hasta llegar a dictar sentencia definitiva.-- -

SIGUE DICIENDO QUE SE HACE UNA INEXACTA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 234 DE CÓDIGO CIVIL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 228 DE LA LEY PROCESAL CIVIL, YA QUE AL ABSOLVER AL DEMANDADO DE LAS ACCIONES RECLAMADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO DE ALIMENTOS PARA LA AHORA INCONFORME, DEJANDO DE TOMAR EN CUENTA QUE EL PORCENTAJE QUE SE LE ASIGNÓ ES OCUPADO PARA SOLVENTAR LAS NECESIDADES ALIMENTARIAS DE SU MENOR HIJA, QUIEN SE ENCUENTRA CURSANDO EL NIVEL DE N23-ELIMINADO 81 ES DECIR, SE DEJA DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, EN ESPECÍFICO DE SU MENOR HIJA, RESPECTO DE LA CANCELACIÓN DEL N24-ELIMINADO 66 DEL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES DEL HOY DEMANDADO, YA QUE SE DEJAN DE LADO LAS APORTACIONES QUE HACE ELLA EN CUANTO A LA MANUTENCIÓN DE LA CASA DONDE VIVEN ASÍ COMO DE LAS NECESIDADES QUE SE CUBREN PARA EL SANO DESARROLLO DE SU MENOR HIJA.- - - - - - - - - - - - - - - - -

QUE LO ANTERIOR CAUSA AGRAVIOS, EN VIRTUD DE QUE EL H. JUZGADOR EN PRIMER GRADO, DEJA DE APLICAR EL PRINCIPIO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY PROCESAL CIVIL, EN EL SENTIDO DE QUE LAS SENTENCIAS DEBEN SER CLARAS, PRECISAS Y CONGRUENTES

CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN, Y CON TODAS LOS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO, SIN QUE ELLO SE HAYA OBSERVADO, DESDE EL MOMENTO EN QUE DIERA CONTESTACIÓN EL C. N25-ELIMI N26-ELIMINADO 1, YA QUE COMO CONSTA EN AUTOS LA PARTE DEMANDADA OFRECIÓ COMO PRUEBAS GASTOS PERSONALES, CUENTAS Y DEUDAS QUE EROGA DE MANERA PERSONAL, LAS QUE NO SON DE ÍNDOLE NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES LABORALES, DONDE SUPUESTAMENTE LOS GASTOS QUE EROGA SOBRE PASAN SU SALARIO COMO EMPLEADO DEL N27-ELIMINADO 109 N28-ELIMINADO 109, ES DECIR, ESTAMOS HABLANDO DE UN SUJETO QUE PERCIBE UN BUEN SALARIO, HECHO QUE QUEDARA DEBIDAMENTE ACREDITADO CON SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA QUE CORRE AGREGADO EN AUTOS, DEJANDO A UN LADO Y VULNERADO LOS DERECHOS HUMANOS DE SU MENOR HIJA Y DE ELLA, YA QUE ES DE ENTENDERSE QUE EL PORCENTAJE QUE ESTA DETERMINADO Y FIJADO DE MANERA DEFINITIVA EL C. JUEZ DE ORIGEN NO SUSTENTA SUS NECESIDADES Y DE SU MENOR HIJA; YA QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTA QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE QUEDÓ EMBARAZADA HASTA LA FECHA ELLA SE HA HECHO RESPONSABLE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS NECESIDADES BÁSICAS Y DE DIVERSIÓN A LAS QUE TIENE DERECHO SU MENOR HIJA, DATO QUE EL H. JUZGADOR EN PRIMER GRADO, AL MOMENTO DE RESOLVER, DEJO DE TOMAR EN CUENTA Y FIJA UN N29-ELIMINADO 65 DE MANERA DEFINITIVA PARA SU MENOR HIJA, SIENDO QUE EL PORCENTAJE DECRETADO DE FORMA PROVISIONAL ERA OCUPADO EN SU MAYORÍA PARA ATENDER LAS NECESIDADES BÁSICAS Y ELEMENTALES DE LA MENOR. DE

IGUAL MODO TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN NUESTRO ESTADO, LOS ALIMENTOS DEBEN SER PROPORCIONADOS DE ACUERDO A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBA DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS, EN PRIMER TÉRMINO CABE SEÑALAR DE LAS CONSTANCIAS QUE SE DESPRENDEN DEL EXPEDIENTE ELLA EN TODO MOMENTO SE HA HECHO RESPONSABLE DE LA NECESIDADES DE SU MENOR HIJA DESDE QUE NACIÓ HASTA EL MOMENTO EN QUE PRESENTÓ LA DEMANDA EN CONTRA DEL PADRE DE SU MENOR HIJA, YA QUE COMO BIEN LE CONSTA AL C. N30-ELIMINADO 1 N31-ELIMINADO EN NINGÚN MOMENTO EL HA SIDO RESPONSABLE DE LOS ALIMENTOS Y NECESIDADES DE LA MENOR QUE PROCREARON, HASTA EL MOMENTO EN QUE ELLA RECURRIÓ A LAS INSTANCIAS JUDICIALES Y ÉSTAS SE ENCUENTRAN VULNERANDO EN TODO SENTIDO SUS DERECHOS Y LOS DE SU MENOR HIJA. AL EFECTO LA INCONFORME CITA EL SIGUIENTE CRITERIO CUYO RUBRO ES: **“ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS (LEGISLACIONES DEL D. F. Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

POR LO QUE EN BASE A LO ANTERIOR, ES QUE LA SENTENCIA QUE SE COMBATE LE CAUSA AGRAVIOS AL NO HABERSE APLICADO Y RESPETADO EN EL PRESENTE ASUNTO LOS PRINCIPIOS ELEMENTALES DEL DERECHO COMO LO SON LOS DE PROPORCIONALIDAD Y EL DEFINITIVIDAD, QUE DEBE IMPERAR EN LOS CASOS DE ALIMENTOS, A EFECTOS DE QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SEA TOMADO EN CUENTA LAS NECESIDADES PRINCIPALES TALES COMO VIVIENDA, COMIDA, ROPA, CALZADO Y EDUCACIÓN DE UNA MENOR, ES POR ELLO QUE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO CON LA FINALIDAD DE QUE SE ENTRE AL ESTUDIO DEL ASUNTO, Y SE

VALOREN DEBIDAMENTE LAS PRUEBAS APORTADAS A EFECTOS DE REGULAR DE MANERA JUSTA Y EQUITATIVA LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA QUE DEBERÁ APLICARSE A LA MENOR QUE REPRESENTA Y QUE DEBERÁ SER DE UN N32-ELIMINA

POR ULTIMO EDUCE LA QUEJOSA QUE CONSIDERA PROCEDENTE Y APEGADO A DERECHO EL INTERPONER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, CON BASE A LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS JURÍDICOS EXPUESTOS CON ANTERIORIDAD, PARA QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA QUE SE COMBATE EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS.----------

En primer lugar, debe decirse a la inconforme que carece de legitimación para inconformarse respecto del porcentaje que le fue decretado a su hija por concepto de pensión alimenticia; lo anterior es así, conforme lo disponen los artículos 28 y 30 del Código Civil Y 28 Y 30 DEL Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado, la capacidad de goce se adquiere al nacer y los menores de edad carecen de capacidad de ejercicio. Por otra parte, de los artículos 341, 342, 343 del ordenamiento citado, se desprende que quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de los hijos menores de edad, y tienen su representación legítima, son el padre y la madre, o el abuelo y la abuela paternos, o el abuelo y la abuela maternos, en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Dicha patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados mientras tanto no alcancen la mayoría de edad que comienza a los dieciocho años cumplidos, conforme lo establece el artículo 577 del mismo código, edad a partir de la cual pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes conforme lo señala el artículo 578 del propio Código

Civil. De todo lo anterior se desprende que la representación legítima del menor por quien ejerce sobre él la patria potestad, cesa en forma automática sin necesidad de declaración judicial alguna cuando el representado cumple dieciocho años de edad y adquiere de inmediato por disposición legal su mayoría de edad, y en consecuencia la capacidad plena para ejercitar sus derechos, pudiendo disponer libremente de su persona y de sus bienes; por ende, si de las constancias que obran en el sumario se desprende que la hija de los contendientes cumplió la mayoría de edad el N41-ELIMINADO 15 según se deduce del acta de nacimiento número N42-ELIMINADO 106 de fecha de registro del N43-ELIMINADO 106 expedida por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Registro Civil del Municipio de N44-ELIMINADO 2 (f. 6), y que fue notificada de la remisión de los autos a la alzada así como también del recurso de apelación que interpuso su progenitora, según se desprende de la notificación judicial practicada el ocho de febrero del año en curso (f. 144); y que por escrito fechado el nueve de febrero del presente año se apersonó al presente juicio señalando domicilio en segunda instancia y autorizando abogados para recibir todo tipo de notificaciones, es claro que correspondía a la propia acreedora alimentaria N45-ELIMINADO 1 hacer valer su inconformidad respecto al porcentaje de pensión alimenticia definitiva que le fue decretado en la sentencia que se combate, no así a su progenitora pues como ya se dijo, su representación cesó desde que aquella adquirió la mayoría de edad. -

Por analogía, tiene aplicación el siguiente criterio: "***MENOR DE EDAD. SU REPRESENTACION CESA***

AUTOMATICAMENTE CUANDO CUMPLE LA MAYOR EDAD. *Conforme lo disponen los artículos 22 y 23 del Código Civil para el Estado de Coahuila, la capacidad de goce se adquiere al nacer y los menores de edad carecen de capacidad de ejercicio. Por otra parte, de los artículos 412, 413, 414, 424, 425 y 427 del ordenamiento citado, se desprende que quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de los menores de edad hijos de matrimonio, y tienen su representación legítima, son el padre y la madre, o el abuelo y la abuela paternos, o el abuelo y la abuela maternos. Dicha patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados mientras tanto no alcancen la mayoría de edad que comienza a los dieciocho años, conforme lo establece el artículo 646 del mismo código, edad a partir de la cual pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes conforme lo señala el artículo 647 del propio Código Civil. De todo lo anterior se desprende que la representación legítima del menor por quien ejerce sobre él la patria potestad, cesa en forma automática sin necesidad de declaración judicial alguna cuando el representado cumple dieciocho años de edad y adquiere de inmediato por disposición legal su mayoría de edad, y en consecuencia la capacidad plena para ejercitar sus derechos, pudiendo disponer libremente de su persona y de sus bienes."* (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 204554. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VIII.2o.10 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 558. Tipo: Aislada.).- -

Por cuanto a su argumento de que se encuentran vulnerando sus derechos humanos ya que el juzgador de primer grado no tomó en cuenta que desde que quedó embarazada hasta la fecha se ha hecho responsable de todas

y cada una de las necesidades básicas y de diversión a las que tiene derecho su menor hija, que le causa agravio que se haya absuelto al demandado por lo que se refiere al derecho alimentario de la inconforme; el mismo deviene fundado aunque para ello se tenga que hacer uso de la suplencia de la deficiencia de la queja de conformidad con lo establecido en el artículo 514 del Código Procesal Civil; en principio conviene indicar que la jueza de primer grado consideró que en el caso que llama nuestra atención no procedía la acción alimentaria incoada por la accionante por su propio derecho con base en lo siguiente: "…Por cuanto hace a la **necesidad alimentaria de la actora** N67-ELIMINADO 1 **debemos decir que esta NO se tiene por acreditada**, ya que en su escrito de demanda sólo se limita a manifestar que el hoy demandado se ha desatendido de sus obligaciones alimentarias tanto para ella como su menor hija, sin embargo en ningún momento menciona cuales son sus necesidades y a cuanto ascienden ésta. Además al de dar contestación el demandado opone como excepción la falta de acción y de derecho, manifestando que la actora contaba con trabajo fijo y estable, al trabajar para la N68-ELIMINADO 109 N69-ELIMINADO 109 al desempeñarse como N70-ELIMINADO 54 N71-ELIMINADO 54 N72-ELIMINADO 54 . Exhibiendo como medios de prueba los informes rendido por el N73-ELIMINADO 50 N74-ELIMINADO 50 de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós (foja 96 de autos), de la cual se desprende que N75-ELIMINADO 1 ingreso a trabajar como N76-ELIMINADO 54 N77-ELIMINADO 54 el N78-ELIMINADO 54 N79-ELIMINADO 54 en la categoría de N80-ELIMINADO 54 . Y

Sexta Sala en Materia de Familia

en el informe rendido por el N85-ELIMINADO 50 N86-ELIMINADO 50 N87-ELIMINADO 50 (foja 110 de autos), del cual se desprende las prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe N88-ELIMINA N89-ELIMINADO 1 por la N90-ELIMINADO 54 que ostenta como N91-ELIMINADO 54 Medios de convicción que son valorados en términos de del artículo 210, 265, del Código de Procedimientos Civiles. También exhibe impresión de la N92-ELIMINADO 61 N93-ELIMINADO 61 a nombre de N94-ELIMINADO 1 N95-ELIMINADO 1 (foja 34 y 35 de autos), misma que es valorada en términos de los numerales 266 y 327 del Código de Proceder de la materia.- Además de que se cuenta con la prueba confesional ofrecida por el demandado, la actora al contestar las posiciones marcadas con el número de la uno a la trece y que fueron previamente calificadas de legales, a las cuales la absolvente respondió demando por propio derecho y en representación de su menor hija alimentos, en contra del demandado, que se desempeña como N96-ELIMINADO 54 dentro del N97-ELIMINADO 54 Que la absolvente percibe a la fecha ingresos superiores a los de su articulante, que la absolvente se encuentra laborando como N98-ELIMINADO 54 en la N99-ELIMINADO 54 N100-ELIMINADO 54 Medio de convicción que es valorada en términos del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles, es decir hace prueba plena, pues está hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo que se le pregunta por ser un hecho propio.- **Así, se absuelve al demandado** N101-ELIMINADO 1 **, del pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de la actora** N102-ELIMINADO 1 **, al no acreditar la**

necesidad de recibir alimentos por parte del demandado."; esto es, la A quo determinó que la actora no necesitaba de los alimentos como si todavía existiera el concubinato, soslayando que de las constancias que obran en el sumario quedó acreditado que al momento en que la Ciudadana N116-ELIMINADO 1 ejercitó la acción alimentaria, ya no subsistía dicha relación de concubinato, de ahí que el criterio sostenido en la sentencia deviene incorrecto, pues si bien es cierto que la accionante reclama alimentos como concubina, lo cierto es que al tratarse de un asunto en materia de familia la A quo debió suplir la deficiencia de la queja, y analizar la acción no como una pensión alimenticia de estricto derecho, que tiene un carácter declarativo y de condena, sino que lo debió hacer en su carácter de ex concubina, pues es pertinente establecer que ante la ruptura de la relación familiar, los jueces están en aptitud de pronunciarse por los alimentos para la ex concubina, pero no desde la perspectiva de la 'necesidad manifiesta' sino de una pensión compensatoria, de conformidad con lo establecido en los artículos 139 QUATER Y 139 QUINQUIES del Código Civil Reformado el diez de junio del 2020, que es que resulta aplicable al asunto que nos ocupa; perdiendo de vista la juzgadora de primer grado que el desequilibrio económico en que se ve colocada la quejosa después de disolverse el concubinato deviene de los roles que los contendientes tuvieron durante la vigencia de su relación familiar, y que el de la actora fue el de las labores del hogar y cuidado de su hija, mientras que el del demandado fue el de proveedor de la familia, lo cual influye en que la quejosa efectivamente quede en desequilibrio económico frente a su ex concubino.- -

Lo anterior es así, la A quo debió advertir que, en el caso al haberse disuelto el concubinato; entonces, ya no era posible referirse a una pensión alimenticia basada en la necesidad manifiesta, sino que debió partir del hecho de la disolución de dicha relación, y, así a lo que debió atender es a una pensión compensatoria, la que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los concubinos al momento de disolverse la relación familiar; siendo el caso que para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la terminación del concubinato coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, acorde a lo establecido en el artículo 252 del código de la materia. Por tanto, no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. -

Considerando que las parejas de hecho unidas en concubinato persiguen los mismos fines del matrimonio en cuanto a la constitución de una familia, no es posible negar a este tipo de uniones las medidas mínimas de protección familiar, entre las que se encuentra y destaca la citada figura

de *´pensión compensatoria´* a que hace referencia el citado artículo 252 del código en cita, sin que sea obstáculo el hecho de que los integrantes no hubieran querido asumir los vínculos jurídicos derivados del matrimonio.- - - - - - - - - - - - - -

En caso de que los concubinos acuerden la fijación de un esquema familiar en el que uno de ellos se dedique preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, mientras que sobre el otro recaiga la obligación de otorgar todos los medios necesarios para el mantenimiento del hogar en los términos anteriormente expuestos, generándose a partir de la disolución de la relación un desequilibrio económico en perjuicio de alguno de los integrantes, es claro que se cumplen los requisitos mínimos indispensables para que proceda la condena al pago de una pensión compensatoria por el tiempo estrictamente necesario para reparar esta situación de desventaja. - - - - - - - -

La *pensión compensatoria* es una medida dirigida a proteger a los miembros de un grupo familiar, particularmente en lo que se refiere a su derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, frente a la situación de desventaja económica que se genera de forma posterior a la disolución de la relación y que en última instancia imposibilita a uno de los miembros de la misma para hacerse de todos los medios necesarios para su subsistencia.- -

Del mandato de protección a la familia establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal, se desprende la obligación de otorgar una pensión compensatoria, no sólo frente a la disolución del vínculo matrimonial, sino también frente a la disolución de una resolución de concubinato en la que uno de los miembros se

vea imposibilitado para hacerse de los medios económicos necesarios para su manutención.- -

Apoya lo antes expuesto, por su contenido y alcances jurídicos, las tesis sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son: Época: (Décima Época, Registro: 2007988, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), Página: 725). ***"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.*** *Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la*

obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia."; (Época: Décima Época, Registro: 2008111 , Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CDXXXVII/2014 (10a.), Página: 241.) ***"PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O***

REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA. *Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.*"; (Época: Décima Época, Registro: 2008110, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), Página: 240).

"PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN. *Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.".*----------

Bajo ese orden de ideas, si los ex concubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato en los mismos términos que tienen los ex cónyuges; deviene inconcuso que si en el caso ha concluido la relación de concubinato que tenían N156-ELIMINADO 1 N157-ELIMINADO 1 la consecuencia jurídica es que conforme a los parámetros destacadas ut supra, se determinara, en razón de los roles establecidos por los contendientes, sobre la procedencia o no de una pensión compensatoria, sin que para ello se deba tomar en consideración el elemento necesidad manifiesta a que se contrae el último párrafo del numeral 162 del Código Sustantivo Civil en vigor, y a que se refirió la juzgador de

primer grado en la sentencia. Pues el artículo 162 que exigía que el cónyuge que solicite alimentos debía demostrar una manifiesta necesidad alimentaria, fue derogado mediante decreto número 569, de fecha 10 de junio de 2020, que reformó diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz; sin que se pierda de vista que con antelación a dichas reformas mediante sesión celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo directo en revisión N158-ELIMINADO 77 en el sentido de que el segundo párrafo del ordinal 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, resulta contrario a los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, en tanto exige que el cónyuge que solicite alimentos demuestre una manifiesta necesidad alimentaria.- - - - - - - - - -

Razón por la cual para reconocer el derecho a los alimentos después de concluido el vínculo matrimonial, el juez puede decretarlos no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, en tanto tiene la facultad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes, sin que para ello requiera referir a un medio probatorio que demuestre la necesidad, ya que el derecho alimentario de ex cónyuge (o en este caso del ex concubino) puede sustentarse en argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del ex cónyuge acreedor alimentario, de acuerdo con las circunstancias del caso, tal y como lo establece el artículo 252 TER del cuerpo de leyes en consulta que establece: *"**ARTÍCULO 252 TER.-** Para otorgar la pensión compensatoria se tomaran en cuenta las siguientes circunstancias:*

I.- Edad y estado de salud de los excónyuges y ex concubinos

II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III. Duración del matrimonio o el concubinato y, dedicación pasada y futura a la familia y al hogar;

IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del excónyuge o exconcubino;

V. Medios económicos de uno y otro excónyuge o exconcubino, así como de sus necesidades;

VI. Las obligaciones que tenga el deudor; y

VII. La existencia de la doble jornada.".

Por lo que su determinación debe satisfacer el principio de proporcionalidad en el monto y duración de la pensión de alimentos, esto es, atender a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor y gradualidad de la medida para procurar el desarrollo de aptitudes del ex concubino acreedor que hagan posible, que en lo sucesivo pueda por sí mismo satisfacer el nivel de vida adecuado.- - - - -

Ahora bien, de un estudio detenido e integral de las constancias que obran en el sumario consideramos que la señora N159-ELIMINADO 1 debe gozar de una pensión compensatoria proporcional a la posibilidad del demandado N160-ELIMINADO 1, y a la necesidad de la actora por su propio derecho, la cual deberá ser en su vertiente resarcitorio.- -

La pensión compensatoria busca asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex concubinos una vez que concluyó el concubinato, por lo que nada impide que los impartidores de justicia en materia familiar -ya sea en

primera o segunda instancia- deban estudiar la pensión compensatoria, atendiendo a la equidad de género, dado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, conviene destacar que la perspectiva de género constituye una categoría analítica que integra las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales, entendidas como propias para hombres y mujeres; es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. De ahí que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, que no necesariamente está presente en cada caso como consecuencia de la construcción que socio-culturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Asimismo, la obligación de juzgar con perspectiva de género

exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas.- --

Lo expuesto en párrafos precedentes encuentra apoyo en la jurisprudencia y tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: Época: Décima Época Registro: 2011430 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Página: 836. ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO***. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género". Época: Décima Época Registro: 2013866 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) Página: 443. ***"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN***. *De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto-que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como*

"lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, a obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016

(10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres". En congruencia con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión N161-ELIMINADO 77 determinó que estaba prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los procedimientos y separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia. De tal suerte que el derecho humano de igualdad y no discriminación trae consigo el deber del Estado de velar porque el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho al acceso a un nivel de vida adecuado. En ese sentido, estableció que para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel

de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del concubinato; así como la posible vulnerabilidad de los concubinos para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados.- -

Así, el juez puede bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecer alimentos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimentarias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. En ese contexto, la finalidad de la pensión compensatoria es paliar el desequilibrio económico surgido con motivo del divorcio, o en su caso terminación del concubinato, pues trata de compensar al cónyuge o concubino por la pérdida del nivel de vida que gozaba durante la relación afectiva. Dicho de otro modo, la pensión de referencia tiende a equilibrar en lo posible, el descenso que el divorcio o terminación del concubinato puede ocasionar en el nivel de vida de uno de los cónyuges o concubino en relación

PODER JUDICIAL ESTADO DE VERACRUZ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Sexta Sala en Materia de Familia

con el que conserve el otro. De tal manera, que el cónyuge o concubino más desfavorecido puede ser considerado acreedor de una pensión porque ha sufrido un empeoramiento en su situación económica, en relación con la que tenía durante el matrimonio o concubinato y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge o concubino.- -

En esa medida, es importante señalar que la pensión compensatoria no trata de equiparar los patrimonios, sino la situación económica de los consortes o concubinos, pues, como se adelantó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria procede ante una situación de desventaja económica que se presenta entre los consortes al momento de disolverse el vínculo matrimonial, o bien al terminar el concubinato. Siguiendo esa línea argumentativa, el juez, al advertir una situación de vulnerabilidad por razón de género, debe fijar una pensión compensatoria que garantice al cónyuge o concubino el nivel de vida que gozaba durante el matrimonio o el concubinato, a fin de subsanar la desigualdad económica que se presenta entre los consortes con motivo del divorcio, o en su caso entre los concubinos al finalizar el concubinato. Así, para determinar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, pues de esa manera se podrá identificar en un caso concreto, qué es lo que comprende el concepto de vida digna del cónyuge o concubino desaventajado, lo cual se traduce en el nivel de vida que gozaba durante la relación afectiva

que en su caso correspondió. En efecto, el objetivo resarcitorio implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge o concubino que, en aras del funcionamiento del matrimonio o concubinato, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio. De ahí que el deber resarcitorio de los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, comprende dos aspectos: **1.** Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge o concubino. **2.** Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos, acorde a lo establecido en el artículo 252 Bis del Código Sustantivo Civil. -

Por cuanto al objetivo asistencial de la pensión compensatoria, conviene precisar lo siguiente: El principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones de convivencia que responden a vínculos consanguíneos o afectivos. Así, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada

persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes. El socorro mutuo que deben prestarse los cónyuges o concubinos es un deber más amplio que la obligación de dar alimentos. Esta obligación se refiere a la satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimentario. El socorro recíproco comprende además el consejo, la dirección, el apoyo moral con los que un cónyuge o concubino debe ayudar al otro, en las vicisitudes de la vida. En esa guisa, el carácter asistencial de la pensión compensatoria, implica satisfacer la necesidad o carencia del cónyuge o concubino para asegurar su subsistencia. Dicho de otra manera, está destinada a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge o concubino que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal o del concubinato, según sea el caso. De ahí la necesidad de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua existentes entre los cónyuges o concubinos derivados del matrimonio o concubinato. En ese entendido, la vertiente asistencial procede cuando: **i)** El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir, **ii)** o, de tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes.

Por tanto, el monto de la pensión compensatoria debe comprender, el carácter resarcitorio y/o asistencial de acuerdo a las circunstancias particulares del caso. Es decir, deberá considerar la aportación del cónyuge o concubino que benefició a la

familia durante el tiempo que duró el matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad y/o las necesidades que tenga para subsistir, así como en su caso, la precaria situación económica derivado de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes, siempre que el deudor cuente con la posibilidad económica para cubrir tales conceptos. En otro orden de ideas, debe señalarse que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial o concubinato, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar.

Ahora bien, tomando en cuenta que, cuando la concubina demanda el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que tal argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. Aseveración anterior, que encuentra sustento jurídico en el artículo 242 BIS, del Código Civil vigente, que dispone lo

siguiente: "*Artículo 242 Bis. Las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad que lo requieran o en estado de interdicción, la concubina o el concubinario, la o el cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar y las personas mayores gozan de la presunción de necesitar alimentos, de conformidad con los hechos narrados en la demanda. En el caso de alimentos, el órgano jurisdiccional deberá actuar con la debida diligencia para determinar de manera pronta y expedita los mismos, siendo que, en caso de incumplimiento en la determinación de la pensión alimenticia de menores de edad, de personas con discapacidad que lo requieran o en estado de interdicción, de la concubina o del concubinario y de la o del cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar, incurrirá en responsabilidad civil.*" (lo subrayado es propio de este tribunal).----------

Por lo que, si el cónyuge o concubino pretende que se declare la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que la cónyuge o concubina no desempeñó durante el matrimonio o concubinato tales actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte o concubina. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la parte actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos, como son: que la acreedora carece de ingresos o no tiene los suficientes para satisfacer sus

necesidades; que no está en condiciones de trabajar o encontrar un trabajo porque durante el matrimonio o concubinato no pudo desarrollarse profesional o laboralmente o actualizar sus conocimientos y eso redujo sus oportunidades para insertarse en el campo de laboral, entre otras circunstancias. De ahí, que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que la misma no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio o al finalizar el concubinato. No obsta lo anterior, aun cuando la mujer no argumentara en la demanda su dedicación a las labores del hogar y cuidado de los hijos pero ello se advierta de autos, tiene derecho a recibir una pensión compensatoria, en atención a lo siguiente:

Como ya se hizo mención, de conformidad con los artículos 17 punto 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2, inciso f) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se establece que el Estado debe asegurar la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges o ex concubinos cuando ocurre el divorcio o terminación del concubinato y adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juez puede decretar alimentos al momento de disolverse el vínculo

matrimonial, no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges o ex concubinos según sea el caso, en tanto tiene la facultad de establecerlos al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes, pues el derecho alimentario del ex cónyuge o ex concubina puede sustentarse en argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del acreedor alimentario, de acuerdo a las circunstancias del caso. Por tanto, resulta inconcuso que si la acreedora alimentaria no señaló en la demanda o su contestación haberse dedicado preponderantemente a las labores de hogar y cuidado de los hijos, ello no la excluye de percibir alimentos después de concluido el matrimonio o concubinato, pues de los hechos narrados en la demanda, su contestación y cualquier otra probanza pudiera generar la presunción humana en relación con que al asumir la carga doméstica y la crianza de los hijos, se coloca en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico. De ahí que el juez tenga la facultad de establecer una pensión compensatoria, ya que el derecho alimentario puede fundarse con la utilización de métodos válidos de argumentación jurídica con los cuales se justifique la vulnerabilidad de la ex cónyuge o ex concubina. En otro orden de ideas, es importante mencionar que cuando una mujer se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado y educación de los hijos, resulta procedente el carácter resarcitorio de la pensión compensatoria. Lo anterior es así, pues se debe compensar

a la acreedora alimentaria, las pérdidas económicas y el costo de oportunidad que sufrió, ya que por asumir la carga doméstica y la crianza de los hijos no pudo desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge o concubino, con lo que redujo notablemente la obtención de ingresos en comparación con los de su pareja. De ahí que el ama de casa no pudo desarrollarse en el campo laboral en igualdad de condiciones que el ex cónyuge o ex concubino. De lo contrario, esto es, no compensar la actividad doméstica, traería como consecuencia invisibilizar el trabajo que aportó la cónyuge en beneficio de la familia, dada la preconcepción de que tiene la responsabilidad de desempeñar las tareas del hogar por el hecho de ser mujer. Lo que constituye una explotación del hombre por el hombre, pues el consorte utilizaría de manera abusiva en su aprovecho el trabajo de la mujer, pues se benefició del mismo sin otorgar remuneración alguna. Así, el hecho de no valorar el trabajo doméstico ocasiona que se naturalice a cargo de las mujeres, la dedicación de las labores del hogar y el cuidado de los hijos por ser una consecuencia inevitable de su sexo, lo que implica un estereotipo que conlleva a fomentar y perpetuar la discriminación por razón de género.

Recapitulando lo antes expuesto, puede sostenerse que, al proveer respecto a la pensión compensatoria, no basta que los jueces en materia familiar en forma genérica refieran a su carácter resarcitorio o asistencial, sino que deben pronunciarse

respecto de cada uno de ellos, esto es en función de los aspectos que comprenden su procedencia. Y, una vez hecho lo anterior, determinar su monto, modalidad y duración. Lo anterior, es así, además, porque el principio de congruencia, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles, impone a los juzgadores la obligación de resolver en plenitud hermética, es decir, respecto a todos los puntos cuestionados, los cuáles respecto a la pensión compensatoria corresponden a su carácter resarcitorio o asistencial. A manera de conclusión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que éstas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluido dicha relación los ex concubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los ex cónyuges. Con base en lo anterior,

para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así

como en su caso, la precaria situación económica derivado de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por otro lado, al establecer la pensión la compensatoria, los juzgadores en materia familiar deben fijar su temporalidad. Aquí es menester acotar que la pensión compensatoria, por regla general, debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto debe establecerse para que el cónyuge acreedor se coloque en posibilidad de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. No obstante, podrán existir situaciones extraordinarias en las cuáles podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del ex cónyuge o ex concubino acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistente. Lo anterior es así, toda vez que se debe evitar que el cónyuge o concubino a cuyo favor se decrete la pensión compensatoria caiga en un estado de necesidad extrema, al concluir el tiempo indicado, al grado que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho a un nivel de vida adecuado. Apoya lo expuesto con antelación, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz: Época: Décima Época Registro: 2008111 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CDXXXVII/2014 (10a.) Página: 241. ***"PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA***. *Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá*

decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado". - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, **en la presente contienda juzgando con perspectiva de género**, advertimos que está demostrado que la distribución de roles en la familia que formaron las partes, concatenada a las condiciones personales actuales de N33-ELIMINADO 1 condicionaron que ésta no haya desarrollado su capacidad para allegarse de los medios necesarios para tener acceso a un nivel de vida adecuado y digno, lo que se traduce en una desventaja económica para ella que hoy se manifiesta con la disolución de su concubinato habido con N34-ELIMI N35-ELIMINADO 1 -

La conclusión anterior encuentra sustento en que se acreditó que N36-ELIMINADO 1 N37-ELIMINADO 1 sostuvieron una relación de concubinato por más de N38-ELIMINADO 1 años, según lo manifestado por la actora en el hecho uno de su escrito de demanda, el cual el demandado acepta como cierto, y que corrobora al absolver la posición número 2 del pliego de fojas 104 del sumario, en la que se le preguntó lo siguiente: "....2 *Que diga el absolvente, que sostuvo una relación de concubinato con su articulante C.* N39-ELIMINADO 1 *- 3 Que diga el absolvente, que la dicha relación de concubinato duró más de* N40-ELIMINADO 1 *años*" a lo que respondió de la siguiente

manera: "..2.- SI Y ACLARO QUE FUERON MÁS DE N46-ELIMINADO 111 AÑOS DE CONCUBINATO.- 3.- SI MAS DE N47-ELIMINADO 111 AÑOS Y ACLARO QUE FUERON MAS."; por lo que debe tenerse por cierto que la relación de pareja duró N48-ELIMINADO 111 años.- - - -

Así mismo está demostrado que procuraron una hija, nacida el día N49-ELIMINADO 13 N50-ELIMINADO 13 la cual a la fecha es mayor de edad, como se colige de la respectiva acta de nacimiento de fojas 6 del sumario.- -

Que para el funcionamiento de esa familia, N51-ELIMINADO 1 fue le encargada del hogar y crianza de los hijos, en tanto que N52-ELIMINADO 1 N53-ELIMINADO 1 fue el proveedor económico; habida cuenta que se tiene la presunción de ser cierta la afirmación de la apelante de que en todo momento se hizo responsable de las necesidades de su hija desde que nació y hasta que presentó la demanda en contra del demandado[1], con base en la situación que ha prevalecido para las mujeres en nuestro país como responsables "naturales" de ese rol, y además de que ninguna prueba se tiene en el sumario que la destruya.- -

Y en relación al demandado N54-ELIMINADO 1 N55-ELIMINADO 1 su rol fue el de proveedor económico de la familia, pues en su escrito de contestación a la demanda adujo que siempre ha cumplido con sus obligaciones alimentaria para con la actora y para con su menor hija;

[1] Por analogía nos apoyamos en la jurisprudencia de rubro: "***ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)***.", Décima Época, registro: 2003217, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.), Página: 619.

respecto a su capacidad consta del informe rendido por la N56-ELIMINADO 50 N57-ELIMINADO 50 de fojas 124 de los autos, que es empleado de dicho N58-ELIMINADO 1 con la categoría de N59-ELIMINADO 54 y así mismo porque el propio demandado al dar sus generales para el desahogo de la prueba confesional adujo tener como ocupación N60-ELIMINADO 54 ------ ----------

De lo que se infiere que obtiene recursos económicos y los beneficios laborales y de seguridad social inherentes, pues como ya se dijo es empleado del N61-ELIMINADO 54 ----------

En esa tesitura, al estar demostrado que N62-ELIMINA N63-ELIMINADO 1 durante el concubinato con el demandado fue la encargada de las labores del hogar y del cuidado de la hija habida en el mismo sufrió un menoscabo económico y un costo de oportunidad, sufridos en aras del funcionamiento de la relación, dado que fue quien asumió de manera preponderante –con relación a su concubino- las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio, que le significaron pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse a una actividad remunerada, y por lo mismo haberse podido desarrollar en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que N64-ELIMINADO 1 pues mientras éste se desempeñaba como empleado del N65-ELIMINADO 54 la actora sólo se dedicó a las labores del hogar tan es así, que fue hasta que se dio la separación entre los contendientes en que pudo emplearse como N66-ELIMINADO 54 por lo tanto

es palmario que se actualiza la **vertiente resarcitoria** de la pensión compensatoria, debido al desequilibrio económico que presenta con el rompimiento de la relación concubinaria.- --

Pues como ya se dijo, se debe compensar al acreedor alimentario las pérdidas económicas y el costo de oportunidad que sufrió, ya que por asumir la carga doméstica y el cuidado de los hijos no pudo desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro concubino, con lo cual se redujo notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del ex concubino.

Ahora bien, en el caso a estudio no se surte la vertiente asistencial, en virtud de que de las constancias que obran en el sumario se desprende que la actora es trabajadora de la N81-ELIMINADO 54 en donde ostenta la categoría de N82-ELIMINADO 54 de la N83-ELIMINADO 54 N84-ELIMINADO 54 de ahí que con los ingresos que perciba podrá atender sus necesidades básicas, tal y como así lo refirió al absolver la posición número 7 del pliego de fojas 100 y 101 del sumario, en la cual se le preguntó: "… *7.- QUE ES CIERTO COM LO ES QUE LA ABSOLVENTE PERCIBE A LA FECHA INGRESOS ECONÓMICOS SUPERIORES AL DE SU ARTICULANTE CON LOS CUALES LES PERMITE CUBRIR SUS ALIMENTOS.*"; a la que respondió: "…*7.- NO ES MAS ALTO PERO SI ME PERMITEN CUBRIR MIS ALIMENTOS.*"; sin embargo, y como ya se dijo, se actualiza la vertiente resarcitoria de la pensión compensatoria, toda vez que sufrió un menoscabo económico y el costo de oportunidad en aras del funcionamiento del concubinato,

ya que asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio, que le significó pérdidas económicas al no haberse podido desarrollar en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que N103-ELIMINADO 1 De ahí que se surte la vertiente resarcitoria para la impetrante de alimentos.- -

Por consiguiente, es procedente otorgarle una pensión compensatoria, la cual se fija de manera proporcional en su monto y duración acorde con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema.- -

Así, en cuanto al deudor N104-ELIMINADO 1 N105-ELIMINADO 1 vemos que es empleado de N106-ELIMINADO N107-ELIMINADO 54 con la categoría de N108-ELIMINAD N109-ELIMINADO 54 según el informe rendido por la N110-ELIMINADO 50 de dicho N111-ELIMINADO 50 (f. 124), y que se constata con la manifestación que hizo al dar sus datos generales en la audiencia de fecha siete de junio del año dos mil veintidós, en la que expuso *(f. 107): "…de ocupación empelado(sic) del* N112-ELIMINADO *con percepción quincenal, de aproximadamente* N113-ELIMINADO N114-ELIMINADO 65". -

Por otro lado, se toma en cuenta que con sus ingresos laborales, el demandado atiende su necesidad personal que comprende la alimentación, vestido, transporte y gastos atinentes a la vivienda, y asimismo se toma en cuenta que dentro del presente juicio fue condenado a otorgar una pensión alimenticia a favor de su hija en el porcentaje del N115-ELIMINADO 66 de sus percepciones.- - - - - - -

En relación a la acreedora N117-ELIMINADO 1 N118-ELIMINADO 1 concretamente en cuanto a sus necesidades básicas, no advertimos en el sumario pruebas sobre sus gastos de **alimentación** en sentido estricto, es decir, todos los alimentos que las personas necesitamos consumir para mantener la vida y la salud; ni de **vestido** que comprende la indumentaria y accesorios que toda persona requiere *(vestido y zapatos)*; sin embargo, es un hecho insoslayable que debemos presumir que tiene erogaciones por esos conceptos, ya que toda persona requiere de alimentos y vestido.-- -

Respecto a la **habitación** vemos que la accionante no manifestó que pague renta por el lugar que habita, por tanto se presume que no tiene gastos por este concepto. Empero, sí podemos presumir que cubre el importe de los servicios de la vivienda que habita, los cuales en el promedio de hogares son de agua potable, de energía eléctrica y de gas natural.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Tocante a la **asistencia en casos de enfermedad**, se advierte que tiene satisfecho dicho rubro al ser N119-ELIMINADO 54

En relación a los **gastos para educación y preparación para el trabajo**, vemos que la acreedora alimentaria no argumentó estar cursando algún nivel escolar tendente a mejorar su preparación académica, o su capacitación personal y laboral que le permita desarrollar más ingresos económicos, de los que percibe como N120-ELIMINADO 54 y mucho menos aportó pruebas de ello.- --

Además de lo apuntado, debemos ponderar los siguientes elementos:- -

Nivel de vida de la pareja. Sobre este aspecto no existen parámetros legales o judiciales admitidos que establezcan un modo de calificar el nivel de vida de las familias. Empero, a través de las pruebas aportadas al juicio se adquiere noción de la forma en que las partes satisfacen sus necesidades al momento en que se produce la disolución de su matrimonio.- -

Acuerdos a los que hubieren llegado los ex concubinos durante su relación. Advertimos que en la familia formada por N121-ELIMINADO 1 N122-ELIMINADO 1 las cargas se distribuyeron asignando a la actora la carga de atender las labores del hogar y la crianza de su hija; en tanto que N123-ELIMINADO 1 N124-ELIMINADO 1 se erigió en el proveedor económico de la familia.- -

La edad y el estado de salud de los ex concubinos. A la fecha la acreedora N125-ELIMINADO 1 N126-ELIMINADO 1 cuenta aproximadamente con N127-ELIMINADO 15 años aproximadamente, según los datos proporcionados en la audiencia celebrada el siete de junio del año dos mil veintidós; mientras que N128-ELIMINADO 1 tiene aproximadamente N129-ELIMINADO 15 años como también de los datos que otorgó en la audiencia antes citada.- - - - - - -

Cabe precisar que no se tiene prueba plena de que alguna de las partes padezca alguna enfermedad que condicione su salud e incida en su capacidad física y mental persona; sin que se pierda de vista que ambos contendientes tienen cubierto el rubro de asistencia médica en casos de enfermedad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo de los ex concubinos. Respecto a los contendientes no se cuentan datos respecto a su calificación profesional, no obstante respecto a la demandada se presume que cuenta con alguna N130-ELIMINADO 81 al desempeñarse como N131-ELIMINADO 54 N132-ELIMINADO 54 con la categoría de N133-ELIMINADO 54 que su actividad preponderante dentro de la relación de matrimonio fue como encargada de las labores del hogar y crianza de su hija, y que actualmente se desempeña como N134-ELIMINADO 54 N135-ELIMINADO 54 Respecto a N136-ELIMINADO 1 está acreditado que tiene una relación de trabajo con el N137-ELIMINADO 54 del que obtiene un ingreso estable que comprende las prestaciones laborales y de seguridad social respectivos que le permiten cubrir sus necesidades, las de su ex pareja y las de su hija procreada con ésta-------------------------------

Duración de la relación de pareja. De acuerdo con los razonamientos vertidos líneas precedentes se desprende que la relación de concubinato duró N138-ELIMINADO 15--------------------------

Dedicación pasada y futura a la familia. Los hechos y antecedentes que fueron objeto de estudio en párrafos precedentes, permiten concluir que las partes desarrollaron los roles y actividades que al menos de manera tácita adoptaron; esto es N139-ELIMINADO 1 N140-ELIMINADO 1 como responsable del hogar y de su hija y N141-ELIMINADO 1 N142-ELIMINADO 1 como proveedor económico de la familia, quien se presume tiene expectativas de continuar con su labor como empleado al servicio del N143-ELIMINADO 54

N144-ELIMINADO 54 en donde en un futuro podrá acceder a una pensión jubilatoria. Respecto a la actora se presume que tiene expectativas de continuar como empleada de la N145-ELIMINADO 54 -----

En esa tesitura, se fija como monto de la **PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIO** para N146-ELIMINADO 1 el N147-ELIMINADO 66 de los ingresos de N148-ELIMINADO 1 N149-ELIMINADO 1 cuya duración será de N150-ELIMINADO 1 que se contarán a partir de que se ejecute esta sentencia.-----

Sentado lo anterior, los Ciudadanos Magistrados integrantes de esta Sexta Sala en Materia de Familia se imponen **MODIFICAR** el fallo apelado, para el efecto de quedar como sigue: **PRIMERO.- (...).- SEGUNDO.- (...).- TERCERO.-** Se **CONDENA** a N151-ELIMINADO 1 N152-ELIMINADO 1 a pagar a N153-ELIMINADO 1 una pensión compensatoria en su **vertiente resarcitorio** consistente en el N154-ELIMINADO 66 de los ingresos que percibe de su fuente laboral, cuya duración será de N155-ELIMINADO 1 que se contarán a partir de que se ejecute esta sentencia. **CUARTO.-** Remítase copia certificada de este fallo a la Superioridad, para los fines legales procedentes. **QUINTO.- NOTIFÍQUESE**.-...". Quedando intocados los resolutivos que no fueron materia de modificación. ----------

V.- Por tratarse de un juicio del orden familiar, no se hace condena en el pago de gastos y costas de la alzada, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Tiene aplicación sobre el particular la jurisprudencia que se transcribe

enseguida: "***GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)***.- *El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.*", (consultable con los datos: Época: Décima Época, Registro: 2012948, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.), Página: 1825).-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se;- -

R E S U E L V E

PRIMERO:- Se **MODIFICA** la sentencia apelada por las razones apuntadas con antelación.- - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO:- No se hace especial condena en gastos y costas de la alzada por tratarse de un asunto en materia de familia.- -

TERCERO:- Notifíquese por lista de acuerdos.- Remítase copia autorizada de este fallo al ciudadano juez del conocimiento; devuélvasele el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca.- - - - - - - - - - - -

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala en Materia de Familia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados, **ROBERTO ARMANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Alejandro Gabriel Hernández Viveros y Vicente Morales Cabrera, Vocales, por ante el Ciudadano Licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de este Cuerpo Colegiado.- Doy Fe.- -

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO El el nombre de una institucion publica, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la articulo 72 de la ley 875 LTAIPEV

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO El el nombre de una institucion publica, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la articulo 72 de la ley 875 LTAIPEV

28.- ELIMINADO El el nombre de una institucion publica, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la articulo 72 de la ley 875 LTAIPEV

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

29.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO El FECHA DE CONCUBINATO, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ARTICULO 72, DE LA LEY 875
I T A I P E V

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO El FECHA DE CONCUBINATO, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ARTICULO 72, DE LA LEY 875
I T A I P E V

41.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO El Acta de Nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

43.- ELIMINADO El Acta de Nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

44.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO El FECHA DE CONCUBINATO, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ARTICULO 72, DE LA LEY 875 I T A I P E V

47.- ELIMINADO El FECHA DE CONCUBINATO, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ARTICULO 72, DE LA LEY 875 I T A I P E V

48.- ELIMINADO El FECHA DE CONCUBINATO, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ARTICULO 72, DE LA LEY 875 I T A I P E V

49.- ELIMINADA la fecha de nacimiemto, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADA la fecha de nacimiemto, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO El el nombre de una institucion publica, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la articulo 72 de la ley 875 LTAIPEV

59.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADO El el nombre de una institucion publica, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la articulo 72 de la ley 875 LTAIPEV

69.- ELIMINADO El el nombre de una institucion publica, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la articulo 72 de la ley 875 LTAIPEV

70.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

72.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

89.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADA la declaración patrimonial, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADA la declaración patrimonial, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

104.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADO El el nombre de una institucion publica, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la articulo 72 de la ley 875 LTAIPEV

113.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

144.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADAs referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

150.- ELIMINADO El fecha de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la articulo 72 de la ley 875 LTAIPEV

151.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADO El fecha de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la articulo 72 de la ley 875 LTAIPEV

156.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.